

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pepts.	Cént.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 18 de Mayo de 1875.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital solicitando se declare si á los préstamos de 75 pesetas en adelante ha de fijarseles, además del sello de 5 céntimos de peseta del impuesto de ventas, el de 10 céntimos del impuesto de guerra.

En su vista; y

Resultando que por decreto fecha 2 de Octubre de 1873 se creó el mencionado impuesto extraordinario de guerra sobre las operaciones de empeño y préstamo por valor de 75 pesetas en adelante, consistente en un sello de 10 céntimos por cada una de dichas operaciones:

Resultando que en la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 para facilitar la ejecucion de dicho decreto se declaró de una manera terminante que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros están obligados al uso de los sellos citados, cuyas disposiciones no han sido reformadas:

Resultando asimismo que por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último se creó tambien otro impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin más excepcion que los artículos de comer, beber y arder:

Resultando que en el art. 9.º de la instruccion de 1.º de Julio siguiente, dictada para la administracion de este nuevo impuesto, se establece que los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada; y que si los mismos efectos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta:

Considerando, en cuanto al primero de dicho sellos, que estando mandado en una forma que no deja lugar á dudas que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se sometían en sus operaciones al pago del impuesto creado por decreto de 2 de Octubre del 73, y no habiéndose modificado ni derogado este precepto, es evidente que dicha corporacion está obligada á su cumplimiento como hasta aquí:

Considerando que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos de indole análoga á los de caridad, no pueden calificarse de comerciales, pues sus operaciones no llevan par norte la idea del lucro, que es lo que constituye el acto comercial, y por tanto las ventas, empeños y préstamos que verifican no se pueden reputar operaciones comerciales, que son las operaciones sobre que el decreto de 26 de Junio creó el impuesto de ventas;

Y considerando, por último, que los establecimientos de que se trata no deben comprenderse como prestamistas en el citado art. 9.º de la instruccion, porque mientras aquéllos facilitan por un reducido interés los auxilios que en situaciones extremas demanda la escasez de recursos de familias ó personas desvalidas por desgracias inevitables, los prestamistas explotan el préstamo como un ramo de comercio lucrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la de Impuestos indirectos é Intervencion general, conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital deben seguir como hasta aquí fijando en el libro matriz de sus operaciones un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra por cada operacion de empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 75 pesetas, y declarar que no pueden considerarse operaciones comerciales los préstamos, empeños y ventas que verifican los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros ú otros establecimientos esencialmente benéficos, y que por lo tanto no están comprendidos en las prescripciones del impuesto de ventas establecido por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1875. —SALAVERRÍA.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: La situacion anormal en que con motivo de la guerra se encuentran algunas provincias del Reino, y las dificultades que origina en los medios de comunicacion, han sido un obstáculo para que la Real orden fecha 26 de Marzo último llegue en tiempo oportuno á conocimiento de los comerciantes, industriales y fabricantes á quienes por la disposicion 4.ª de la misma se obligó en un plazo fijo á presentar su libro Diario en la Administracion para ser requisitado; incurriendo en penalidad, unos por ausencia y otros por falta de conocimiento de dicho precepto.

En su vista, y no considerando justo exigirles la

responsabilidad que en el mismo se establece, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder la próroga de un mes á las clases interesadas para legalizar su libro Diario en los términos prevenidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1875. —SALAVERRÍA.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del dia 27 de Mayo de 1875.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Por una práctica poco conforme con los principios de todo buen sistema de ascensos aplicado á las escalas generales, continúan proveyéndose todavia parcialmente dentro de los mismos cuerpos de infantería y caballería en que ocurren, las vacantes llamadas de sangre. Esta práctica, que para complemento de anomalías no se ha observado nunca en las otras armas, y que en aquellas no favorece ni al más antiguo ni al más merecedor por su distinguido comportamiento, arranca de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, cuyo natural efecto no fué al pronto, ni pudo sin embargo ser otro, que el de comprender tambien á los Jefes en la regla de cubrirse las expresadas vacantes por la escala de cuerpos que se hallaba establecida anteriormente para todos los casos desde sargento primero hasta Capitan inclusives.

La Real instruccion de 26 de Abril de 1836 regularizando la concesion de recompensas por mérito de guerra, modificó ya la citada Real orden de 10 de Agosto excluyendo del ascenso en vacante de sangre á los Jefes y Oficiales que no tuvieran la aptitud y experiencia necesaria, como se verificaba respecto de las demás; y posteriormente el reglamento de 31 de Agosto de 1866 para la aplicacion del Real decreto de 30 de Julio del mismo año sobre ascensos militares llegó hasta abolir por completo aquel procedimiento, que luégo volvió á restablecerse sin orden expresa.

Una vez establecido el ascenso por escala general en todas las clases, y en plena observancia un sistema de recompensas que autoriza y ordena el debido premio para todos los merecimientos; la provision de las vacantes causadas por muerte de herida, en la forma en que aún se está verificando no puede resistir el examen del buen criterio, por razones evidentes de conveniencia, de equidad y de justicia, y es hasta repulsiva á los nobles sentimientos



tos del corazón, que no pueden menos de aceptar con dolor todo adelanto a costa de la desgracia ajena en el peligro común.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas para proveer las vacantes llamadas de sangre.

Art. 2.º En lo sucesivo, las vacantes que ocurran por muerte en acción de guerra se aplicarán a la escala general respectiva y turno de ascenso ó reemplazo, según corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1875. = JOVELLANO. = Señor.....

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 129.

Habiendo desaparecido del pueblo de Natria de Ucero el vecino Agustín Aylagas, cuyas señas á continuación se expresan, é ignorándose dónde se halle, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detención, caso de ser habido, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 29 de Mayo de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Agustín.

Edad 60 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo entrecano, ojos rojos, nariz regular, cara larga, color quebrado, barba poblada; viste al estilo del país.

Circular numero 130.

Ignorándose el paradero de Justo Blasco, vecino de Almarza, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detención, caso de ser habido, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicha villa que lo reclama.

Soria, 29 de Mayo de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Justo Blasco.

Edad 25 años, estatura corta, pelo y cejas negro, cara redonda, color sano, ojos pardos; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño á estilo del país. Lleva cédula personal núm. 43.

Circular num. 131.

Habiendo desertado de sus banderas el Sargento 1.º José Lafuente Espósito, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia, caso de ser habido.

Soria, 29 de Mayo de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de José.

Edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca.

Circular num. 132.

Habiendo desaparecido del pueblo de Agradas el mozo Alejo Hernando y García, cuyas señas á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detención, caso de ser habido, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 29 de Mayo de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Alejo.

Edad 18 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba nascente, cara larga, color moreno; viste calzon de paño negro, blusa azul, chaleco de paño negro, faja morada, pañuelo de color de rosa á la cabeza; va indocumentado.

## SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º - Montes.

Por acuerdo de la Comisión provincial de la Excelentísima Diputación, tendrá lugar el día 13 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en las salas consistoriales de esta capital y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, la enajenación en pública subasta del aprovechamiento de 600 cargas de leña de estepa del monte de Valonsadero en el sitio denominado La Umbría, sirviendo de tipo la cantidad de 75 pesetas, y ajustándose al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 143, correspondiente al día 4 de Diciembre último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Soria, 29 de Mayo de 1875.

El Gobernador,  
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Abril próximo pasado y liquidados en el de la fecha.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

RACION DE		KILOGRAMOS DE	
Pan 70 decágramos ó sea 1 y 1/2 libra.	Pests. Cént.	Carbon.	Pests. Cént.
0 24		0 07	0 04
Cebada, ó sean 6 cuartillos.	Pests. Cént.	Leña.	Pests. Cént.
0 70		0 03	0 03
Paja, ó sea 6 kilogramos.	Pests. Cént.	Libro de aceite.	Pests. Cént.
0 25		1 19	0 07
Vino, ó sea un cuartillo.	Pests. Cént.	Libra de carne.	Pests. Cént.
0 18		0 62	0 62

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 18 de Noviembre de 1874.

Soria, 26 de Mayo de 1875. = El Vicepresidente, Ferrnri.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

A fin de hacer eficaces por cuantos medios se hallan al alcance de esta Administración las disposiciones por la misma adoptadas respecto á atajar y precaver en lo posible los abusos que se cometen y pueden cometerse en el surtido y expenduría de los efectos estancados, he creído necesario dirigirme á los Sres. Alcaldes de la provincia, cual por la presente lo verifico, previniéndoles que, como delegados que son de la Hacienda pública, vigilen en sus respectivas localidades: 1.º = Si los estancos se hallan surtidos del tabaco, papel y sellos que requiere el consumo de las mismas. 2.º = Si en el edificio ó habitación en que estén las expendurias aparecen los signos de atracción indispensables para indicar á los consumidores la existencia de aquellas, como son el escudo nacional y un rótulo que las anuncie con caracteres inteligibles; si bien en los pueblos que no sean cabeza de partido ó de mucho tránsito, debe considerarse suficiente el rótulo anunciando el estanco. Y 3.º = Que las expendurias se hallen abiertas durante el día hasta las nueve de la noche en verano, y hasta las ocho en invierno.

Si los Sres. Alcaldes observasen que deja de cumplirse por alguno de los estancieros de sus distritos municipales cualquiera de los referidos servicios, les apercibirán á que lo verifiquen, participándome el comportamiento de aquellos que se mostren reincidentes después de haber sido reconvenidos ó amonestados, para proceder á lo que haya lugar.

Asimismo tendrán entendido los Sres. Alcaldes que, siendo su deber ejercer la necesaria vigilancia para que en los estancos no se defrauden los ingresos del Tesoro público con la venta de efectos de contrabando, les será exigida la debida responsabilidad si llega á averiguarse que por su descuido ó negligencia tienen efecto dichas defraudaciones.

Soria, 28 de Mayo de 1875. = El Jefe económico,  
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

## SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA  
DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872, han debido presentar los Maestros y Maestras de 1.ª enseñanza á las Juntas locales del ramo en el mes de Abril próximo pasado un presupuesto duplicado por los conceptos especificados de los gastos de sus respectivas escuelas para el año económico próximo de 1875-76, aplicando la mitad de su importe al asco del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisición de premios.

En su consecuencia, ha acordado esta Junta recordar el cumplimiento de tal obligación, encargando á las locales que remitan á la mayor brevedad los presupuestos que ya les hayan sido presentados, informándolos convenientemente; y á los Maestros y Maestras que aun no los hubiesen verificado que lo realicen inmediatamente, sin las dilaciones que de continuo vienen observándose acerca del particular, para que puedan ser dichos presupuestos examinados y aprobados en seguida; en la inteligencia de que á los que no cumplan puntualmente este impor-



ante servicio se les exigirá la responsabilidad que proceda.

Soria, 28 de Mayo de 1875.—El Gobernador Presidente, JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVIGENIO.—Por acuerdo de la Junta, ISIDRO MARTÍNEZ RUIZ DE TORO, Secretario.

### Dirección General de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Burgos y provincia de Soria se halla vacante por jubilación de D. Blas Mateos el Registro de la propiedad de Almazán, de 1.ª clase, con fianza de 1.230 pesetas, el cual se ha de proveer por traslación según lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del 261 del Reglamento general dictado para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de treinta días naturales e improrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid, 26 de Mayo de 1875.—El Director general, FELICIANO R. DE ARELLANO.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de León sobre la inteligencia que debe darse á los artículos 33 y 85 al 91 inclusive de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en vista de la falta de reglamento para la aplicación de las leyes orgánicas, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de León, tomando en cuenta que, según lo declarado por el Gobierno, corresponde á las Juntas administrativas establecidas en el art. 85 de la ley municipal la administración de los bienes privativos de cada pueblo y la inversión de sus productos, entiende, según expone á V. E. en la comunicación adjunta, que es natural se concedan á aquellas Juntas los medios necesarios para que sus acuerdos sean cumplidos y ejecutados, revistiendo al efecto á sus Presidentes de las mismas facultades que el art. 107 atribuye al Alcalde, y á ellas de las que el 72 concede á los Ayuntamientos.»

De otra suerte sería inútil, en concepto de la Comisión, el establecimiento de dichos centros, y más aún que se les conceda la administración e inversión de sus intereses; pero como esta materia, y alguna otra, ofrece dudas, consulta á este Ministerio sobre los puntos siguientes, respecto de los cuales se ha servido V. E. disponer que informe la Sección.

«1.ª Las Juntas administrativas de cada pueblo, ¿pueden hacer uso de las atribuciones que el artículo 72 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos para corregir gubernativamente la infracción de sus acuerdos?»

«2.ª Los recursos de alzada con tal motivo, ¿han de cursarse en la forma establecida en el art. 133 al Gobernador de la provincia, ó deben resolverse como Tribunal de alzada por el Ayuntamiento en primer término, entendiéndose después el procedimiento establecido en el art. 161?»

«3.ª El Presidente de la Junta administrativa, elegido por sufragio directo de los vecinos, ¿puede hacer uso de las mismas atribuciones que el artículo 107 confiere al Alcalde para hacer guardar los acuerdos de los Ayuntamientos?»

«Y 4.ª Los simples Alcaldes de barrio elegidos por la Corporación al tenor de las prescripciones del artículo 54, ¿tienen competencia para imponer multas?»

Para resolver los tres primeros puntos hay que examinar cuál es la naturaleza de las Juntas que, según el cap. 2.º, título 3.º de la ley municipal, deben existir en determinadas localidades, y cuáles son las funciones que se les atribuyen.

El art. 85, primero de aquel capítulo, dice así: «Los pueblos que, formando con otro término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.»

Viene después el art. 86, que establece lo siguiente: «Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos, etc.»

Parece bien claro el contenido de estos artículos. Los pueblos á que se refieren que tengan bienes que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular; y para esta administración nombran la Junta, cuyas facultades no se extienden á mayor radio. Se hallan, pues, en el mismo caso que cualquier colectivo local que posea terrenos, aguas, pastos, montes ó otros derechos, y nunca podrá ejercer las atribuciones propias del Ayuntamiento, que alcanzan á todas las localidades comprendidas en el término, salvo en lo relativo á la administración de los bienes peculiares á cada agrupación de vecinos comprendida en el mismo término.

No pueden, pues, las Juntas acordar Ordenanzas municipales de policía urbana y rural; y si las acordaran no deberían ser aprobadas por el Gobernador de la provincia, ni aconsejadas la Comisión provincial, porque tal facultad se atribuye al Ayuntamiento por el art. 71 de la ley, y es independiente de la administración de los bienes de la localidad.

Tampoco les será lícito imponer las penas por la infracción de las Ordenanzas y reglamentos de que habla el art. 72, porque esto también corresponde á los Ayuntamientos, y porque la facultad de aplicar castigos, propia en buenos principios, por regla general, de la Autoridad judicial, sólo puede ejercerse por la gubernativa cuando especialmente se la atribuye la ley. No pueden, de consiguiente, existir recursos de alzada con tal motivo; y si las Juntas impusieran multas cometerían un delito de que deberían conocer los Tribunales de justicia. No tiene, por consiguiente, aplicación al caso el art. 133 de la ley municipal.

Es natural que el Presidente de la Junta lleve su nombre y representación en los asuntos que le están cometidos; que cuide de que se ejecuten sus disposiciones, y que tenga á sus órdenes los dependientes necesarios; pero por más que haya de desempeñar las funciones de Alcalde de barrio, según el último párrafo del art. 33, no podrá dictar bandos, facultad concedida á los Alcaldes por el 107, para la publicación y ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, ni menos imponer las penas señaladas en el art. 72, por las razones anteriormente expresadas, á no ser que para esto último preceda delegación expresa, según se dirá después.

Conviene tener presente que con arreglo á los artículos 90 y 91 el Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular de que se trata, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y que tanto la administración e inspección como los deberes y obligaciones de la Junta y sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la ley en todo lo que

no se halle determinado en el capítulo de que aquellos artículos forman parte.

Infiérese de aquí, y conviene dejar sentado, ya que de la materia se trata:

1.º Que las facultades del Ayuntamiento están limitadas á la inspección, esto es, al examen de la administración particular; de suerte que si hallase defectos en ella, no le toca corregirlos, sino ponerlos en conocimiento de la Superioridad para la resolución correspondiente.

2.º Que de tal modo se ha querido respetar la libertad de la Junta, que, para que la inspección tenga efecto, cuando no sea por iniciativa del Ayuntamiento, ha de solicitarse á lo menos por dos vecinos.

3.º Que la administración se ha de arreglar á los preceptos de la ley; es decir que, por ejemplo, la división, aprovechamiento y disfrute de los Bienes comunales privativos del pueblo, ha de hacerse con sujeción á las reglas del art. 70 de la misma ley.

4.º Que si los deberes y obligaciones de la Junta y de sus Vocales han de arreglarse á los referidos preceptos, no sucede lo mismo respecto de sus facultades ó atribuciones.

Así ni puede crear arbitrios, ni hacer repartimientos, ni imponer la prestación personal, ni ejecutar, en fin, ninguno de los actos que la ley confía á los Ayuntamientos ó á las Juntas municipales.

Resta examinar el último punto consultado: con arreglo al párrafo segundo del art. 109 de la ley, los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les delegan; obran, por consiguiente, siempre por delegación; y en tal concepto no pueden ejecutar más actos que aquellos para los cuales se les haya autorizado. Así, pues, sólo podrán exigir las multas de que habla el art. 72, y únicamente por infracción de las Ordenanzas municipales, cuando el Teniente respectivo ó el Alcalde en su caso hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones administrativas ó gubernativas, si se quiere.

En resumen, la Sección cree que puede V. E. servirse resolver la consulta adjunta en estos términos:

1.º Las Juntas de que habla el art. 86 de la ley municipal carecen de jurisdicción y no tienen las atribuciones que la misma ley concede á los Ayuntamientos en su art. 72; y cuando existan las infracciones á que este artículo se refiere, aquellas Juntas ó cualquier vecino debe ponerlo en conocimiento de la Corporación municipal, única facultada para establecer las Ordenanzas de policía urbana y rural, e imponer penas por su infracción, á fin de que el Alcalde proceda con arreglo al art. 107.

2.º En tal concepto no pueden existir recursos de alzada con motivo del uso que hagan las Juntas de las atribuciones sólo concedidas á los Ayuntamientos por el art. 54, y no es aplicable al caso el artículo 133.

3.º El Ayuntamiento, por iniciativa propia, ó á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, puede inspeccionar la administración de los bienes peculiares de este, y debe dar conocimiento á la Superioridad de los defectos que en ella encuentre.

4.º El Presidente de la Junta administrativa lleva el nombre y la representación de esta; cuida de que se ejecuten sus disposiciones y tiene á sus órdenes los dependientes necesarios; pero no puede publicar bandos ni imponer multas, á no ser que para esto último tenga delegación expresa en el concepto de Alcalde de barrio, como se manifiesta en la conclusión siguiente.

5.º Los Alcaldes de barrio sólo podrán exigir las multas de que habla el art. 72 de la ley, y únicamente por infracción de las Ordenanzas municipales, cuando el Teniente respectivo, ó el Alcalde en su caso, hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que se publique esta resolución para mejor inteligencia de la expresada ley.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1875.—R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León. (*Gaceta del día 4 de Marzo de 1875.*)



## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Camparañon.

Por espacio de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, se admiten en la Secretaria de esta Corporacion las altas y bajas habidas para proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza de este pueblo para el año económico de 1875 á 1876. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los hacendados de este pueblo y forasteros que posean cualesquiera clase de riqueza que deba contribuir en esta jurisdiccion. Camparañon, 25 de Mayo de 1875.—El Alcalde, VICTORINO SANZ.

#### Ayuntamiento de Baraona.

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que en esta villa ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la publicacion de este anuncio, desde las seis á las doce de la mañana y desde las dos á las seis de la tarde, para que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones. Baraona, 25 de Mayo de 1875.—El Alcalde, FRANCISCO OLMO.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia de Tudela.

Don Casimiro Felez, Juez de primera instancia de Tudela y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á los gitanos Antonio Jimenez y Diaz, de 30 años de edad, casado; Manuel Hernandez y Jimenez, de 45 años de edad, casado, ambos domiciliados últimamente en Alfaro; Ramon Escudero y Diaz, de 23 años de edad, casado, vecino que fué de Agradas; y Diego Gatarre y Castellon, de 26 años de edad, residente que fué en Valtierra, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal sobre robo á varios vecinos de Alfaro, cometido en el Ventorrillo, jurisdiccion de esta ciudad, la tarde del 21 de Enero del año último; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades y á los agentes de policia judicial, para que practiquen las más activas diligencias encaminadas á conseguir la captura de los expresados gitanos, y disponer su conduccion á las citadas cárceles, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dada en Tudela á 26 de Mayo de 1875.—CASIMIRO FELEZ.—Por su mandado, SANTIAGO JIMENEZ.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Salas de los Infantes.

Licenciado Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, reconcentrado en Burgos:

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonino Miguel y Lacalle, cura ecónomo que ha sido de Moncalvillo, de 28 años

de edad, natural del pueblo de Caberon de la Sierra, para que en el término de 20 dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Burgos, Logroño y Soria y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela del Carbon, núm. 32, á extinguir la pena que por el supremo Tribunal de Justicia le ha sido impuesta en causa sobre exacciones ejercidas en sus feligreses; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del sentenciado, y siendo habido con las seguridades necesarias le pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dado en Burgos á 25 de Mayo de 1875.—EVARISTO CALDERON.—Por su mandado, LUCAS ALAMEDA.

#### INDICE de los decretos, órdenes y circulares publicados en los Boletines oficiales del mes de Mayo de 1875.

Real decreto reformando la legislacion vigente en materia de rifas é Instruccion para llevar á efecto las mismas, núm. 53.

Otro id. disponiendo que la Beneficencia general y particular constituya un sólo servicio bajo el nombre genérico de Beneficencia, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca del mozo Manuel Ruilopez, id. Real decreto ordenando la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y 1874, igualmente que las excepciones en ellos otorgadas, y disponiendo la adopcion de otras medidas para los pueblos que no hubiesen cubierto el cupo en la reserva actual de 70.000 hombres, número 54.

Real orden dictando varias disposiciones para la resolucion de los expedientes de los mozos ingresados con la nota de recurso pendiente, para los que tengan otro hermano en el ejército y para los declarados útiles condicionalmente, id.

Instruccion para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, id.

Circular del Gobierno de la provincia citando á los mozos que hubiesen alegado tener otro hermano en el ejército, y encargando á los Alcaldes donde existan mozos de la actual reserva que aún no se hubieren presentado procuren su presentacion para no incurrir en la responsabilidad sus padres y guardadores, y en su defecto los respectivos Alcaldes, id.

Otra id. de id. id. para que los pueblos del partido de El Burgo satisfagan sus débitos por gastos carcelarios, id.

Otras id. de id. id. para que se proceda á la captura de los soldados desertores Evaristo Perez Laguna y Bernardo Moreno Clemente, y á la de los mozos Pascual de Miguel y Eleuterio Calonge, id.

Otra id. de id. id. ordenando la captura del mozo Gervasio Martin Romero, núm. 55.

Otra id. de id. id. fijando los dias en que han de comparecer los pueblos que no hubiesen cubierto el cupo de la reserva de 70.000 hombres, número 56.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes procuren la captura del mayor número posible de prófugos, núm. 57.

Otra id. de id. id. para que los Maestros no se ausenten de sus escuelas sin el oportuno permiso, idem.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de José Martinez, id.

Otra id. de id. id. participando que los mozos de

anteriores reservas que cubran cupo en la quinta actual no estarán sujetos á talla, núm. 58.

Otra de id. id. id. para que se proceda á la busca de Luisa de Miguel, id.

Real decreto reformando la tarifa para los encabezamientos del impuesto de consumos, núm. 59. Real orden concediendo un plazo de 15 dias para la expedicion de certificados á los mozos libres del servicio militar, id.

Circular del Gobierno de la provincia encargando á los Alcaldes faciliten á los Subdelegados de Medicina los datos necesarios para el envio mensual de un estado de las operaciones de vacunacion y revacunacion, id.

Otras de id. id. id. para que se proceda á la busca de los mozos Pedro Ortega Verde y Juan Sanz Ortega, id.

Real decreto ordenando se proceda á la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales, núm. 60.

Otro id. referente á la formacion de Tribunales de examen en las Universidades é Institutos, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Excelentísima Diputacion provincial en los dias 1.º y 3 de Mayo de 1875, id.

Real decreto autorizando á la prensa para discutir las cuestiones constitucionales y sobre concesion de permiso para celebrar reuniones, núm. 61.

Circular del Gobierno de la provincia conminando con la multa de 50 pesetas á los Alcaldes que no satisfagan lo que adeudan á los fondos provinciales, id.

Otra id. de id. id. ordenando la captura del mozo Pascasio Marco y Gallego, id.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 4 de Mayo de 1875, id.

Real orden declarando exentas de la contribucion de consumos á las colonias agrícolas, núm. 62.

Otra id. reformando la regla 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 sobre provision de Escuelas públicas, id.

Otra id. recordando el cumplimiento de la circular de 10 de Agosto de 1874 sobre consultas relativas á la aplicacion de la ley de reemplazos, id.

Otra id. prorogando los plazos para la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales, id.

Circulares del Gobierno de la provincia ordenando la captura del confinado Fabian Valle y de los desertores Isaac Garcés Calleja y Dionisio Garcia Alcázar, id.

Otras id. de id. id. para que se proceda á la busca de Celedonio Palomar y Francisco Belgado, y de los mozos Nicomedes Jimenez y Pedro Alonso Villalva, id.

Real orden sobre nombramiento de Promotores sustitutos en los Juzgados, núm. 63.

Circulares del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca de los mozos Lucas Morena y Bernardo Andrés Calabaza, id.

Real decreto referente á que el sello de ventas en las cajas de fósforos se imponga, como en los demás objetos, cuando el valor de ellas llegne ó exceda de 2 pesetas 50 cént., núm. 64.

Otro id. sobre admision de moneda de bronce en las Cajas públicas, id.

Real orden declarando que los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros ó otros establecimientos análogos no están comprendidos en las prescripciones del impuesto de ventas, núm. 65.

Otra id. sobre provision de vacantes de sangre, idem.

Circulares del Gobierno de la provincia ordenando la captura del sargento desertor del ejército o José Lafuente, y que se proceda á la busca de Agustín Aylagas, Justo Blasco y Alejo Hernando, id.